

NORMA 3.ª CRITERIOS DOCENTES PARA LOS QUE CARRAN DE SOLICITANTE LA BECA.

Las becas habrán de solicitarse directamente para Centros docentes de la localidad donde tenga su residencia familiar el solicitante o de localidad próxima cuya distancia y medios de comunicación permitan el desplazamiento diario. Sólo cuando no se imparta en ella la enseñanza que pretenda seguir podrá pedirla para localidad distinta.

Las becas destinadas a realizar estudios en España únicamente podrán ser solicitadas cuando no exista en la República de Guinea Ecuatorial Centro docente que proporcione las enseñanzas que desee estudiar el solicitante.

NORMA 4.ª PLAZO, PRESENTACIÓN Y TRAMITE DE LAS SOLICITUDES

Las solicitudes deberán presentarse en impresos oficiales, que serán facilitados gratuitamente a los interesados, a partir de la publicación de la presente Orden en los diarios oficiales de ambos países y hasta el 10 de septiembre próximo, en el Ministerio de Educación Nacional de la República de Guinea Ecuatorial.

NORMA 5.ª CRITERIOS Y COMISIÓN DE SELECCIÓN

En lo posible se seguirán los criterios establecidos en la Orden ministerial de 12 de febrero del presente año, y la Comisión de Selección estará integrada por:

Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional de la República de Guinea Ecuatorial designados por el Jefe del Departamento; el Coordinador del Ministerio de Educación y Ciencia de España en el programa de colaboración educativa y un Delegado de la Embajada de España en dicha República.

NORMA 6.ª MATRÍCULA GRATUITA

Todos los alumnos becarios tendrán derecho a matrícula gratuita en los Centros docentes oficiales y exclusivamente en los estudios para los que se les adjudicó la beca.

NORMA 7.ª

A las becas a distribuir en Centros españoles les será de aplicación lo dispuesto en la Orden ministerial de 16 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de septiembre), en especial a lo referente a traslados de beca, cambio de estudios y Centro, etc.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 29 de julio de 1970

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Formación Estudiantil.

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Primaria por la que se suprime el carácter de comarcal de las zonas de inspección de Castuera y Llerena, en la provincia de Badajoz.

Vista la propuesta que formula el Consejo de Inspección de Enseñanza Primaria de Badajoz, en el sentido de que sea suprimido el carácter de comarcal de las zonas de Castuera y Llerena en aquella provincia.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en dicha propuesta y el informe favorable de la Inspección Central correspondiente.

Esta Dirección General ha resuelto suprimir el carácter de comarcal de la zona de inspección de Castuera y Llerena.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1970.—El Director general, E. López y López.

Sr. Jefe de la Sección de Gestión de Personal de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de enero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Bilbao contra la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó la de la Delegación Provincial del Trabajo de Madrid de catorce de enero del mismo año, que a su vez aprobó el acta de la Inspección de Trabajo de la misma capital, deducida el veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, debemos anular y anularnos las liquidaciones consignadas en el referido documento así como los acuerdos meritados que las ratificaron, por no ser conformes a derecho, debiendo devolverse a la interesada recurrente las cantidades indebidamente satisfechas y consignadas por los supuestos descubiertos, sin hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente leyendo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—José de Olives.—José Trujillo.—Eduardo Medina.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ori.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 1 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Textil San José, Sociedad Argentina».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 27 de noviembre de 1969 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Textil San José, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Textil San José, S. A.» contra la Resolución de primero de agosto de mil novecientos sesenta y seis, de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, denegatoria de alzada de acuerdo de once de mayo anterior de la Delegación de Trabajo de Córdoba, el cual confirmó el acta de liquidación unificada de que se hizo mérito número setenta y ocho, de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, de la Inspección Provincial de Trabajo, por total importe de ciento cincuenta y dos mil trescientas dieciocho pesetas con veinte céntimos; declaramos que dicha Resolución impugnada no es conforme a derecho, por lo que la anulamos totalmente; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—José Samuel Robres.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1970.—P. D., el Director general de Trabajo, Vicente Toro Ori.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 2 de junio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Secundino Martínez Hernández y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de febrero de 1970 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Secundino Martínez Hernández y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Secundino Martínez Hernández, don Ramón Xamari Iglesias y don Andrés Gómez Gómez, contra la resolución del Ministerio de Trabajo de seis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, sobre aplicación del Convenio Colectivo Sindical de las Industrias Auxiliares de la Textil, Ramo del Agua, a las Empresas en que prestan sus servicios los referidos recurrentes, abreviando a la Administración, debemos declarar y declara-